

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social afromexicana, en La Paz, Baja California Sur, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (los “Lineamientos”).

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el “Programa Anual 2024”).

Sexto.- Decreto de Reforma de Ley. El 1° de abril de 2024 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*” por el que fueron reformados diversos artículos de la Ley y que entró en vigor el 2 de abril del presente año (el “Decreto de Reforma de Ley”).

Séptimo.- Solicitud de Concesión. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2024 ante la oficialía de partes temporal de este Instituto que fue instalada en las oficinas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en La Paz, Baja California Sur, dentro del marco del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena 2024, la Comunidad Afromexicana asentada en La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur (la “Solicitante”) formuló una solicitud para la obtención de una concesión para uso social afromexicana para dicha localidad, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”) al amparo del Programa Anual 2024 (la “Solicitud de Concesión”).

Octavo.- Manifestación para continuar el trámite vía electrónica. El mismo 27 de junio de 2024, la Solicitante manifestó su conformidad para que se continuara la tramitación de su solicitud vía electrónica ajustándose a lo dispuesto en el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y modificado mediante acuerdo publicado el 1° de octubre del mismo año.

Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/4900/2024 notificado el 16 de julio de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1177/2024 notificado el 18 de julio de 2024, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de la Solicitud de Concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias, indígenas y afromexicanas o bien, en el resto de la banda.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 1.- 404 de fecha 13 de agosto de 2024, la SICT emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 400/2024 recibido el 14 del mismo mes y año.

Décimo Segundo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/5158/2024 notificado el 16 de agosto de 2024, este Instituto requirió al Solicitante la presentación de diversa información para la integración del trámite de solicitud de concesión para uso social afroamericana, mismo que fue atendido mediante escrito ingresado el 21 de noviembre de 2024.

Décimo Tercero.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con la identificación de la frecuencia factible de asignación. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0614/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen con la identificación de la frecuencia factible de asignación en la localidad de La Paz, Baja California Sur.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34, fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social afromexicanas.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El apartado C del artículo 2° de la Constitución, reconoce los pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la Nación, concediéndoles los derechos señalados en los apartados “A” y “B” de dicho artículo, a efecto de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, en los términos que fijen las leyes:

“Artículo 2°. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

En tal sentido, conforme a la fracción VI del apartado “B” del artículo 2° de la Constitución, este Instituto para promover la igualdad de oportunidades de los afromexicanos y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá las condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo octavo y décimo noveno establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su

determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social** que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“**Artículo 28. ...**

...

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con las normas constitucionales, el Decreto de Reforma de Ley modificó los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III de la Ley para incluir en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a los pueblos y comunidades afromexicanas.

Sin embargo, debe considerarse que el proceso de armonización legislativa para la visibilización de la población afromexicana mediante las adecuaciones y modificaciones que resulten procedentes al marco regulatorio, entre ellas las disposiciones administrativas en materia de otorgamiento de concesiones deberán realizarse conforme a los procedimientos que derivan de la Ley. Lo anterior no debe ser causa o motivo de restricción para reconocer y promover los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas en función de que no podrían suspenderse o restringirse sus derechos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación relacionados con la operación de sus propios medios de comunicación conforme a la protección más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

En efecto, toda vez que el marco constitucional equipara los derechos de los pueblos afromexicanos a los derechos constitucionalmente concedidos a los pueblos indígenas, con fundamento en el “*principio pro-persona*”, entendido como la exigencia de que las normas se interpreten y apliquen de acuerdo con los preceptos constitucionales tratándose de la salvaguarda de derechos fundamentales, de forma tal que cuando existan diferentes posibilidades de interpretación para encuadrar una situación en varios supuestos jurídicos, se elija aquella que optimice lo dispuesto en la Constitución, por ser la más protectora y favorable¹, se consideran aplicables al trámite de solicitud de concesión social afromexicana para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables a la concesión para uso social indígena emitidas previamente al Decreto de Reforma de Ley o que en su caso se emitan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el artículo 76 de la Ley, establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, así como las instituciones de educación superior de carácter privado:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

¹ Sirven de sustento las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010 de rubros: “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro-persona” y “Principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución”, así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro “interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona.”

En ese sentido con la entrada en vigor del Decreto de Reforma de Ley, si bien no fue reformado el artículo 76 de dicho ordenamiento, se consideran dentro de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión a las modalidades comunitaria, indígena y afroamericana en términos del artículo 87 de la Ley:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas y afroamericanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 67 de la Ley, distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, indígenas y afroamericanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afroamericanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afroamericanas.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias, mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley, establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social, incluyendo comunitarias, indígenas y afro mexicanas, para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en relación con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2024, que en el numeral 3.4 de su capítulo 3 estableció que la presentación de las solicitudes de concesión para uso social comunitario y social indígena podrá realizarse en cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de labores del Instituto, destacando que dicha disposición administrativa en términos de la interpretación del principio pro-persona señalado con antelación resulta aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afro mexicana para determinar la temporalidad de su presentación.

Asimismo, es importante mencionar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afro mexicanas la Ley en su artículo 90, prevé una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.

Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

En relación con la reserva de estaciones el Programa Anual 2024 en su numeral 2.1.4, aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afromexicana por analogía, precisó lo siguiente:

“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas.

El Programa 2024 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. En este tenor, en caso de que, se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. *Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,*
y
- VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

...”

No obstante lo anterior, si bien el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la obtención de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social y que los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución precisan lo antes referido, dada la reciente modificación contenida en el Decreto de Reforma de Ley, al momento no existen disposiciones administrativas específicamente aplicables que desarrollen los requisitos o procedimientos para los pueblos y comunidades afroamericanas.

En razón de lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de celeridad procesal así como de certeza jurídica y toda vez que la Ley, en concordancia con el marco constitucional equipara los derechos de la población afroamericana a la de los pueblos y comunidades indígenas, válidamente puede sostenerse que mientras se adecua el régimen de concesionamiento, para la obtención de una concesión para uso social afroamericana resultan aplicables los requisitos y procedimientos propios de la concesión para uso social indígena. Al respecto debe resaltarse que de acuerdo con la Ley, ambas persiguen fines consistentes en la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos, cultura, identidad, tradiciones, normas internas e igualdad de género, pero con la distinción que permita visibilizar a los pueblos y comunidad afroamericana. Por las consideraciones expuestas, para tramitar y resolver sobre la asignación directa de la concesión para uso social afroamericana se deberá observar los requisitos previstos en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos para el uso social indígena.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada en la oficialía de partes de este Instituto el 27 de junio de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2024.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social afroamericano.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social afroamericana conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/5158/2024 notificado el 16 de agosto de 2024, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, mismo que transcurrió del 19 de agosto al 30 de septiembre de 2024, complementara diversos requisitos faltantes, mismo que fue atendido con el escrito ingresado el 21 de noviembre de 2024 fuera del plazo concedido.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los Lineamientos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 19. ...

El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir.”

Es decir, si bien es cierto que la presentación oportuna de los requisitos previstos en los artículos 85 de la Ley y 3 y 8 de los Lineamientos, cumple un fin de control que produce certeza para determinar las consecuencias de derecho que ello conlleva, resulta admisible y aplicable el precepto legal citado, conforme a su literalidad, pues en la evaluación de solicitudes de concesión para uso social afroamericana, no debe considerarse una obligación de orden formal.

En este contexto, el hecho de que se haya presentado a destiempo la información requerida mediante oficio de prevención no puede llevar a excluir la posibilidad de que se analice la procedencia de la solicitud para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, indígena o afroamericana.

Lo anterior debido a que, este Instituto privilegia la función social de los servicios públicos y en observancia a los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir, por lo que se procede al análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. La Solicitante es la comunidad afroamericana que tiene como lugar de asentamiento en La Paz, Baja California Sur, situada en la colonia Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas, que con sustento en el artículo 2° Constitucional, se autoadscribe como pueblo afroamericano, con raíces en el pueblo indígena mixteco y afrodescendiente originario de Oaxaca.

Cabe mencionar que, Oaxaca es un Estado multiétnico y se encuentra constituido por comunidades afrodescendientes que conviven con pueblos indígenas principalmente mixtecos derivado de dinámicas socioeconómicas interrelacionadas, incluidos los vínculos de parentesco y expresiones culturales, surgiendo comunidades que se autodenominan afromixtecas o afromestizas, mismas que en la actualidad se encuentran en un proceso de reconstrucción de su historia colectiva, organización e identidad como pueblo afromexicano ² y que como efecto de los fenómenos migratorios ocasionados por las oportunidades económicas y laborales se han movilizad o a diferentes puntos de la República Mexicana.

Al respecto, es menester precisar que a principios de la década de los setenta, inició una migración masiva de grupos indígenas mixtecos provenientes de Oaxaca hacia el norte del país para incursionar en diferentes sectores productivos, lo que distribuyó a su población en diferentes puntos geográficos, generando una reordenación social, territorial y cultural dentro del territorio nacional, siendo Baja California Sur uno de los Estados al que arribaron en su carácter de jornaleros agrícolas, en el que incluso desplazaron en número a los indígenas nativos, dichos grupos de indígenas mixtecos se reconocen como comunidades migrantes con residencia permanente en territorio sudcaliforniano, la cual se ha desarrollado en al menos en tres generaciones de familia.³

Ahora bien, la Comunidad Afromexicana asentada en La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur no cuenta con una estructura social jerárquica de autoridades por usos y costumbres, dada su naturaleza de comunidad migrante, sino que la toma de decisiones se realiza de manera horizontal mediante la organización de los coordinadores locales afromexicanos en colaboración de la regidora representante de los afromexicanos y la votación de los habitantes de la comunidad en asamblea comunitaria, cuando es necesario resolver algún acuerdo, en ese sentido la asamblea comunitaria establece el reconocimiento y aval de la toma de decisiones colectivas locales sobre temas de impacto para la comunidad, como lo son la organización interna, desarrollo y beneficios sociales, educación y cultura.

El proceso de toma de decisiones se lleva a cabo emitiendo una convocatoria previa para llevar a cabo la reunión con fecha y hora establecida, para el inicio de la asamblea se realiza la verificación del quorum e instalación de mesa de discusión, validación del solicitante del acuerdo, se determinan los objetivos de la reunión, se procede al análisis de los asuntos y su votación es a mano alzada, posteriormente se asientan los puntos de acuerdo en un acta comunitaria y se firma por los participantes para su validación.

² Informe Final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes en México, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2012, disponible para consulta en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37016/cdi_informe_identificacion_comunidades_afrodescendientes.pdf

³ Mixtecos en frontera, Pueblos Indígenas del México Contemporáneo, Víctor Clark Alfaro, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2008, disponible para consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11734/mixtecos_en_frontera_cdi.pdf

En ese orden de ideas, mediante la asamblea celebrada el 26 de junio de 2024 en las oficinas afromexicanas ubicadas en la Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de La Paz del Estado de Baja California Sur, se reunió el comité coordinador de la comunidad afromexicana con la ciudadanía que la conforma, así como con los interesados en llevar a cabo el proyecto denominado “radio afromestiza” propuesto por Verónica García Lievano cuyo nombre completo es Verónica Monserrat García Lievano conforme a su credencial para votar, quien es ampliamente conocida en la comunidad afromexicana sudcaliforniana por su labor social y de coordinación para la organización interna.

En la asamblea comunitaria se detalló que el proyecto “radio afromestiza” tendrá como objetivo llevar a cabo la promoción, desarrollo y preservación de: i) los rasgos lingüísticos que dan identidad a los afromexicanos, ii) cultura y tradiciones afromexicanas, iii) normas y organización interna en la comunidad y iv) igualdad de género e integración de la mujer afromexicana, validándose comunitariamente la propuesta por los asistentes mediante su votación a mano alzada así como con su nombre y firma asentados en el acta de asamblea, nombrando a Verónica Monserrat García Lievano como representante y responsable del proyecto ante el Instituto, siendo este un mecanismo para la toma de decisiones locales.

En relación con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, publicado en el año 2022 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que en términos jurídicos bajo la categorización de personas afromexicanas se pueden agrupar denominaciones que resultan del uso local, dinámico y fluido en el contexto regional mexicano, como es el caso de los términos afromixteco o afromestizo, destacando que todas las categorías son reconocidas bajo el espectro de protección del apartado C del artículo 2° de la Constitución que brinda protección sin importar la autodenominación; en tanto las denominaciones involucren, predominantemente, conciencia de identidad afrodescendiente y nacional.⁴

Es decir que, dadas las características de la información, se permite acreditar la pertenencia y el arraigo de la comunidad afromexicana en el asentamiento y su representación por parte de la Solicitante, esto conforme al artículo 3, fracción I inciso a).

b) Domicilio de la Solicitante. La Solicitante tiene como ubicación de asentamiento la localidad de La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur y domicilio ubicado en calle Prolongación Regidores No. 216, Colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, C.P. 23038, Municipio La Paz, Baja California Sur, conforme al artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas se encuentra disponible para consulta en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La Comunidad Afromexicana asentada en la localidad de La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur, se encuentra exenta del presente requisito, conforme al artículo 3, fracción I inciso e) de los Lineamientos, toda vez que su naturaleza de colectividad es equiparable a la de una comunidad indígena.

- II. Servicios que desea prestar.** La Solicitante señaló que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de La Paz, Baja California Sur de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8, fracción II de los Lineamientos.
- III. Justificación del uso social afromexicana de la concesión.** La Solicitante tiene como propósito la instalación y operación de una estación de radio como medio de comunicación que coadyuve a la conservación de la identidad, cultura y tradiciones de la población afromexicana migrante y residente en La Paz, Baja California, localidad a la cual han arribado en su mayoría provenientes del Estado de Oaxaca, con integración de mujeres afromexicanas y mestizas al proyecto que, conforme al artículo 3, fracción III inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos, promoverán, desarrollarán y preservarán de la siguiente forma, conforme a los elementos que a continuación se mencionan y que constituyen su identidad afromexicana:

En relación con la **lengua materna**, la Solicitante señaló que si bien tiene su origen en los pueblos negros e indígenas mixtecos de Oaxaca, el mestizaje de generación en generación ha generado la pérdida de una lengua materna, de la cual únicamente conservan rasgos fonéticos afrohispanos mejor conocidos como regionalismos y expresiones propias de su comunidad que les dan identidad, tanto en su pronunciación como entonación y que se encuentran presentes en los textos folclóricos de las chilenas y fandangos de artesa, por lo que a través de su programación propone: **i)** crear material radiofónico en lengua mixteca con los pocos integrantes parlantes de dicha lengua en su comunidad para promover su aprendizaje y uso en las nuevas generaciones, **ii)** organizar talleres de oratoria, poesía, improvisación de versos y canto que incluyan las expresiones lingüísticas propias de la cultura afromexicana y que son palabras de su región de origen para difundirlas entre la población migrante y residente local y **iii)** transmisión de saludos y mensajes en mixteco o expresiones lingüísticas afrohispanicas provenientes de familiares y amigos en el Estado de Oaxaca hacia la población migrante y residente local, a efecto de generar y preservar sinergias culturales a pesar de la distancia geográfica.

Por cuanto hace a su **cultura y tradiciones**, la Solicitante manifestó que su proyecto de radio afromestiza se basará en la cultura del empoderamiento y orgullo de la identidad negra como un factor de desarrollo social que ayude a visibilizarlos y unificarlos en la comunidad sudcaliforniana para lo cual propone que en la radio: **i)** se tendrá como emblema la promoción del derecho humano a conservar su identidad étnica mediante

información contenida en leyes nacionales y estatales, así como en instrumentos internacionales y se visibilizará todo tipo de discriminación o violencia étnica, **ii)** se colaborará con instituciones educativas desde nivel preescolar hasta nivel superior para abordar con los alumnos acorde a su edad el tema de descolonización, visibilización, reconocimiento y respeto de la población negra, mediante contenidos radiofónicos educativos y socialmente responsables, **iii)** se elaborarán cápsulas culturales en las que se difundan los aportes sociales de la población afroamericana y su contribución en diversos hechos históricos de México, **iv)** se transmitirá música tradicional como el fandango de artesa y aquella creada por artistas locales afroamericanos, **v)** se realizará la invitación a la población en general a asistir a los eventos de danzas típicas como lo son las danzas Tya'un, **vi)** se promoverá la gastronomía típica oaxaqueña mediante contenidos radiofónicos con formato de recetario de cocina tradicional y **vii)** se difundirán talleres sobre los saberes comunitarios invitando a los adultos mayores a compartir sus conocimientos, principalmente de medicina tradicional y rituales ancestrales mixtecos.

Respecto a sus **normas internas**, la Solicitante indica que a través de la radio creará vínculos comunitarios entre la población de la Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas y localidades circundantes en el Municipio de La Paz, Baja California que los ayuden a organizarse internamente, para lo cual podrán utilizar la radio con los siguientes propósitos: **i)** difundir avisos comunitarios e información para convocar a la asistencia a asambleas comunitarias para la toma de decisiones que impacten en la población afroamericana, **ii)** transmisión en vivo de las asambleas para hacer de conocimiento los puntos de acuerdo a las personas que no puedan asistir, **iii)** fungir como un enlace con las autoridades locales para atender demandas ciudadanas principalmente de la población afrodescendiente, **iv)** invitar a la población afroamericana a integrarse al modelo comunitario y a participar en todo proceso legal de consulta pública que los involucre como afroamericanos, **v)** transmitir información en situaciones de emergencia, principalmente por huracanes en coordinación con las autoridades de protección civil, **vi)** informar sobre los proyectos y programas de desarrollo social y económico dirigidos a mujeres afroamericanas y **vii)** realizar transmisiones de eventos cívicos locales y noticias.

En cuanto a la **igualdad de género** la Solicitante precisó que procurará integrar al proyecto un número equitativo de mujeres y hombres que participarán en la programación, operación y administración de la radio, señalando que mediante sus contenidos programáticos propone realizar lo siguiente: **i)** informar y sensibilizar sobre la violencia de género y la igualdad de derechos en la comunidad afroamericana, **ii)** realizar espacios de dialogo en los que se oriente a las mujeres afroamericanas sobre los tipos de violencia y en su caso, canalizarlas a la instancia correspondiente, **iii)** apoyar a la defensa y promoción de los derechos de la mujer afroamericana e indígena y **iv)** las coordinadoras de la comunidad continuarán participando en encuentros y foros en materia de igualdad de género y equidad de los pueblos afroamericanos, los cuales también se divulgarán en el medio de comunicación.

Finalmente por cuanto hace a la **integración de la mujer afromexicana** en la participación de los objetivos de la concesión, la Solicitante señaló que promoverá la importancia de que la mujer ejerza los derechos de libertad de expresión, información y acceso a las tecnologías de la información, para ello pretende tener coordinación y acercamiento con la radio **nombre de asociación civil con quien podría tener coordinación**

██████████ a fin de comenzar a tejer una red de sororidad mediante colaboraciones en temas de derechos de la mujer, complementándose en los siguientes puntos: **i)** la profesionalización periodística y en medios de comunicación de mujeres radialistas, **ii)** la organización de encuentros y talleres de radio, para desarrollar las capacidades de las mujeres afromexicanas en cuestiones técnicas y de locución, así como de investigación comunitaria y **iii)** el reconocimiento público de mujeres afromexicanas e indígenas que hayan realizado aportaciones en la ciencia, tecnología o derechos humanos.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0614/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, informó el resultado del estudio técnico realizado para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora en FM, con el que se identificó la frecuencia 106.7 MHz como factible de asignación a través de una estación clase “A” con distintivo XHSAAD-FM y coordenadas geográficas de referencia L.N. 24°08’55.482” y L.O. 110°18’23.724” para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de La Paz, Baja California Sur.

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** De conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos, la población principal a servir será la localidad de La Paz, Baja California Sur, con clave de área geoestadística 030030001 y estimado de 250,141 habitantes como población a servir conforme al Catálogo Único de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del INEGI, actualizado a septiembre de 2024.

- VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** La Solicitante señaló que el propósito de la estación de radio será cimentar su estructura comunitaria como unidad social culturalmente diferenciada, dado que, al ser una comunidad migrante con residencia permanente en la localidad de La Paz, Baja California Sur, se encuentran en proceso de reconstrucción.

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

En este sentido, la Solicitante presentó dos cotizaciones realizadas en páginas de compra por internet el 20 de noviembre de 2024, la primera en [redacted] plataforma de internet [redacted] donde se consultó el paquete de un [redacted] equipo principal [redacted] equipo principal [redacted] y [redacted] equipo principal [redacted], con un costo de los equipos [redacted] costo de los equipos [redacted] y la segunda en [redacted] plataforma de internet [redacted] para una [redacted] equipo principal [redacted] compatible para estudios de grabación con un costo de [redacted] costo del equipo [redacted]

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, esta autoridad se avocó en allegarse de toda la información sobre las cotizaciones presentada, corroborándose que dichos equipos se encuentran publicados en [redacted] plataformas de internet [redacted] a la fecha de la presente Resolución.

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

En este sentido, la Solicitante presentó las cotizaciones para la adquisición de los equipos principales que conformarán la estación de radio para su inicio de operaciones, conforme al artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, por un costo total de [redacted] costo [redacted] total de los equipos [redacted]

VII. Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa. En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. La Solicitante para acreditar el presente requisito solicitó recibir asistencia técnica por parte del Instituto antes y durante el procedimiento de otorgamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica. La Solicitante adjuntó al escrito ingresado el 21 de noviembre de 2024, la proyección que realizó para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley por la cantidad de [redacted] cantidad total estimada como ingresos [redacted] derivado de la práctica de tequio que subsiste en su comunidad y que tiene su origen en los pueblos indígenas mixtecos y afrodescendientes del Estado de Oaxaca con los que mantienen vínculos familiares y de amistad y de donde provienen la mayoría de los integrantes de la comunidad afroamericana asentada en La Paz, Baja California Sur.

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

En ese sentido, la Solicitante manifestó que el tequio es un trabajo que consiste en la cooperación de los miembros de la comunidad para trabajar de manera colectiva en la implementación de acciones que generen bienestar y desarrollo social local con participación directa de todos sus integrantes para concretar proyectos duraderos y

necesarios que preserven su unidad social, cultura y forma de vida, aclarando que el tequio si bien es originario del pueblo indígena mixteco, ha trascendido al pueblo afromexicano. Ahora bien, el tequio precisó la Solicitante que, consistirá en la realización de las siguientes actividades:

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

- [redacted] a realizar en el mes de [redacted], en un [redacted] y mediante una [redacted], con actividades que realizan para obtención de ingresos [redacted] (por ejemplo, [redacted] etc.) aportados por la propia comunidad, en la que se proyecta recaudar la cantidad de [redacted] monto a recaudar

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

- [redacted] actividades que realizan para obtención de ingresos [redacted] de la cultura afromixteca a realizar en [redacted] durante los meses de [redacted], las cuales se promocionaran a través de la voz de la regidora afromexicana con la finalidad de dar a conocer nuestras tradiciones al público en general y el proyecto de estación de radio cultural afromestiza, en las que mediante una [redacted] se planea llegar a la meta en cada uno de la cantidad de [redacted] monto a recaudar [redacted] sumando un total de [redacted] monto total a recaudar

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

- [redacted] actividades que realizan [redacted] al público en general durante el mes de [redacted] a realizar en [redacted] para preparar [redacted] con el apoyo de [redacted], con la cuales se planea recaudar [redacted] monto a recaudar [redacted] por cada una de ellas sumando un total de [redacted] monto total a recaudar

- [redacted] al público en general durante el mes de [redacted] con difusión de las coordinadoras afromexicanas para hacer de conocimiento que los recursos recaudados serán para el proyecto de estación de radio afromestiza, con la cual se pretende recaudar [redacted] monto a recaudar

Eliminado:
Hechos y actos de
carácter económico,
contable, jurídico o
administrativo.

- [redacted] a realizar durante los meses de [redacted] entre la comunidad local de La Paz, con la consigna de la implementación de una radio cultural afromexicana, [redacted] actividades que realizan para obtención de ingresos [redacted] y [redacted] en los lugares más concurridos de la ciudad como [redacted], con la cual se pretende recaudar [redacted] monto a recaudar

Adicionalmente a la proyección de ingresos por tequio, la Solicitante manifestó por escrito que una vez recaudados los recursos económicos que se pretenden en la proyección de ingresos antes descrita al menos por el total de [redacted] cantidad estimada [redacted] como proyección de ingresos [redacted] aportará dicha cantidad económica al proyecto de radio afromestiza para la adquisición de los equipos principales de la estación, cantidad

suficiente para cubrir el costo de los equipos señalados en las cotizaciones de 20 de noviembre de 2024 presentadas por la Solicitante por un costo total de **cantidad** **total de los equipos**

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos, en relación con los mecanismos que establece el artículo 89 de la Ley, pues la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia para la adquisición de los equipos principales.

- c) Capacidad jurídica.** De conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, se acredita la capacidad jurídica de la Solicitante tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, toda vez que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el “INEGI”) en el año 2020, existen 26,330 (veintiséis mil trescientos treinta) personas que se reconocen como afromexicanos en Baja California Sur, lo que representa el 3.3% de la población total, además de existir aproximadamente 2,907 (dos mil novecientos siete) hablantes de lengua mixteca.⁵

Es importante destacar que, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur en su artículo 7°Bis reconoce una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe de su población a la que se sumaron particularmente pueblos indígenas procedentes de otras partes de la República Mexicana que residen de manera temporal o permanente en territorio sudcaliforniano.

Por su parte, los artículos 1° y 2° de la Ley de Derechos de la Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, reconoce la presencia de la comunidad afromexicana migrante con residencia permanente o transitoria en el Estado, en tanto que sus artículos 4° y 57 reconocen y protegen las normas de organización interna de las comunidades indígenas y afromexicanas, tanto en sus relaciones familiares como en su vida civil y comunitaria con pleno derecho a manifestar, practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.

- d) Capacidad administrativa.** La Solicitante de conformidad con el artículo 3, fracción IV inciso d) señaló que para la atención de quejas y sugerencias de los radioescuchas pondrá a su disposición un buzón físico ubicado en la estación de radio, correo electrónico, llamadas telefónicas y redes sociales. Asimismo, señaló que se podrá hacer uso de plataforma digital como WhatsApp para implementar un club de radioescuchas y tener un mayor acercamiento con la audiencia.

Por otra parte, la Solicitante precisó que las quejas y sugerencias serán en formato libre describiendo la situación o petición y propuesta de posible solución; asimismo

⁵ La Información estadística del Censo de Población y Vivienda 2020 se encuentra disponible para consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bcs/poblacion/diversidad.aspx>

indicó que los coordinadores la propia comunidad darán seguimiento a cada una de las quejas recibidas por los diferentes medios y se designará a una persona para brindar atención a los radioescuchas. Finalmente señaló la respuesta a las quejas se darán en un plazo de siete días hábiles, mientras que la atención a las sugerencias se atenderá en dos días hábiles, todas informadas por el mismo medio por el cual se recibió; además contempla realizar cápsulas informativas del proceso de quejas y sugerencias transmitidas a través de la radio y del club de radioescuchas.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la Solicitante para garantizar la continuidad del proyecto, señaló que utilizará como fuentes de recursos aquellas que se adecuen a los usos y costumbres de su comunidad conforme al artículo 89 de la Ley, precisando entre otras las aportaciones económicas en dinero o especie de la propia comunidad, además del 1% de recursos públicos del presupuesto de comunicación social de entes públicos por venta de publicidad oficial.

Cuarto.- Opinión de la SICT e idoneidad del análisis en materia de competencia económica.

Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó la opinión necesaria para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/4900/2024 notificado el 16 de julio de 2024, la cual debe ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; por lo que, con fecha de 14 de agosto de 2024, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 400/2024, mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.- 404, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida en el sentido de que: i) la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el numeral 3.3 del Programa Anual 2024, no obstante en caso de un posible otorgamiento se sugirió verificar que la frecuencia a utilizar se encuentre en el segmento de reserva de la banda de FM, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley y numeral 2.1.4 del Programa Anual 2024, ii) la cobertura solicitada no se encuentra en el Programa Anual 2024, iii) se constata que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos, debido a que no se localizó documento sobre la capacidad económica, jurídica, técnica y administrativa del interesado y iv) que en los Lineamientos no se establece de qué manera el solicitante debe acreditar su identidad, por lo que se sugiere constatar que cumpla efectivamente con el instrumento jurídico que acredite su identidad.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que en concordancia con el marco constitucional, se equiparan los derechos de la población afroamericana a los de los pueblos indígenas, por lo que, en tanto se adecua el régimen de concesionamiento para la modalidad social afroamericana le son aplicables los requisitos y procedimientos propios de la concesión para uso social indígena, por lo que, en relación a la opinión de la SICT, debe considerarse que : i) el Programa Anual 2024 prevé en su numeral 3.4, que la presentación de solicitudes de concesión de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión para uso social indígena podrá realizarse cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de labores del Instituto, ii) el artículo 90 de la Ley establece que la reserva para estaciones de radiodifusión comunitaria e indígena será de la frecuencia 106 MHz a 108 MHz, pero en caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva, el Instituto podrá asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones sociales, públicas y comerciales que ya se encuentren operando en ese segmento, iii) las localidades de interés no requerirán estar previstas en el Programa Anual 2024 y iv) se constató que la identidad, capacidad técnica, económica, jurídica y administrativas, así como la fuente de los recursos financieros fueran acreditadas en términos de lo señalado en las fracciones I y VII incisos a), b), d) y e) del Considerando Tercero de la presente Resolución.

II. Idoneidad del análisis en materia de competencia económica.

Es importante señalar, que al ser la Solicitante una comunidad afroamericana asentada en la localidad de La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur que tiene sus raíces en los pueblos negros e indígenas pertenecientes a la cultura mixteca, por su naturaleza de colectividad no resulta idóneo un análisis en materia de competencia económica; pues si bien, en caso de obtener la concesión, la comunidad participarían en la provisión del servicio de radio FM, no existe una participación individual o societaria que permitiera identificar a cada uno de sus integrantes como parte de un grupo de interés económico en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En tal orden, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter afroamericana, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos afroamericanos para que operen sus propios medios de comunicación. Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad, contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social afroamericana es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social afromexicana, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la Solicitante, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, fracción IV en relación con el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines señalados en el párrafo que antecede y que resultan acordes a los principios del artículo 67, fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3, fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos.

Como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social afromexicana en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso social afromexicano. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para

uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social afromexicana se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 6, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, fracción IV, 17, fracción I, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76, fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35, fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de la **Comunidad Afromexicana asentada en La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **106.7 MHz** con distintivo **XHSAAD-FM** y clase “A” en **La Paz, Baja California Sur**, así como una concesión única, ambas para **uso social afromexicano**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, la presente Resolución a la **Comunidad Afromexicana asentada en La Paz (Rinconada Ampliación Lázaro Cárdenas), Baja California Sur** así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido emitidos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social afromexicana, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/111224/780, aprobada por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

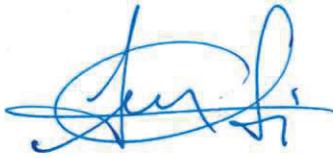
* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/12 2:31 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151861
HASH:
DDDF0C04597571E3D00230E25017AA112F85453F7A0867
070B53E712656A73FB

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/12 3:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 151861
HASH:
DDDF0C04597571E3D00230E25017AA112F85453F7A0867
070B53E712656A73FB

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/12 6:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151861
HASH:
DDDF0C04597571E3D00230E25017AA112F85453F7A0867
070B53E712656A73FB

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/12 7:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 151861
HASH:
DDDF0C04597571E3D00230E25017AA112F85453F7A0867
070B53E712656A73FB

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-111224-780_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	27 de febrero de 2025
Fecha de clasificación del Comité:	27 de febrero de 2025 mediante Acuerdo 07/SO/05/25 por el cual el Comité de Transparencia modifico la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 16, 17, 18 y 19.
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 <p>José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.</p>

